

neficiencia de Lérida hasta su completa regularización y de acuerdo con lo dispuesto en la facultad novena del artículo séptimo de la Instrucción de Beneficencia, debiendo quedar la Fundación que se cree subrogada en las obligaciones que de cualquier naturaleza hubiera contraído cada una de las que son objeto de la presente refundición;

Resultando que habiendo sido incluido en la refundición citada el «Hospital de Pobres Clérigos de Lérida», hubo de presentar en trámite de audiencia de este expediente de clasificación (folios 37, 38, 39 y 40) el señor Obispo de Lérida la documentación oportuna para acreditar, como lo ha hecho, que la mencionada Institución debe ser excluida de la refundición tantas veces mencionada, por tratarse de Entidad erigida canónicamente y agregada al Montepío del Clero, lo que ha hecho posible el cumplimiento de sus fines, probando en principio esa fusión que en los años 1957, 1959 y 1962 al menos figuran unos ingresos de 1.485 pesetas como depósito de la Hermandad de Sacerdotes Enfermos, siendo así que el capital del «Hospital de Clérigos Pobres de Lérida», constituido por dos inscripciones intransferibles de la Deuda, números 1.685 y 1.688, producía una renta de 77,24 pesetas, notoriamente insuficiente para el cumplimiento de cualquier clase de fines benéficos, que es lo que hizo que en un principio se refundiera con las demás Instituciones objeto de este expediente, conforme a lo dispuesto en el Orden de 16 de abril de 1964;

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria y unidos al mismo cuantos documentos son preceptivos, la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar las Instituciones de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo fin han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre el carácter público y privado de aquéllas, los cuales pueden promover quienes para hacerlo se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en la Fundación que insta las actuaciones que se examinan;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de Beneficencia de carácter particular, creada y dotada con bienes de esta naturaleza, con un patronazgo y administración adecuadamente regulados, por lo que procede clasificarla con ese carácter y declararla sometida al protectorado de este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo de la Real Orden de 29 de agosto de 1913.

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para el cumplimiento de los fines establecidos, ya que precisamente la refundición operada ha venido a superar las dificultades existentes en las Fundaciones que la componen, cuya carencia de medios económicos no les permitía su normal funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, por lo cual procede estimarla adecuada a los objetivos que se han previsto, pero para cuya eficacia y garantía deberán adoptarse las medidas cautelares procedentes y de que se hace circunstanciada mención en el Orden de 16 de abril de 1964, inscribiendo los bienes inmuebles a nombre de la nueva Fundación en el Registro de la Propiedad y depositándose los valores, metálico y efectos en establecimiento de crédito adecuado;

Considerando que no existiendo disposición en contrario sobre la administración y régimen del Patronato, la Fundación de referencia vendrá obligada a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, sin perjuicio de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que a tal efecto sea requerida;

Considerando que si bien en la Orden de 16 de abril de 1964 se entendió incluido en la refundición la Institución denominada «Hospital de Pobres Clérigos de Lérida», rechazando al señor Obispo de la Diócesis la reclamación que, pidiendo su exclusión, interpuso, por no haber apurado la vía gubernativa y recurrido después en vía contenciosa la expresada Orden, como era de rigor, ahora en este expediente de clasificación ha vuelto a ejercitar su derecho en tiempo oportuno, demostrando cumplidamente la erección canónica de esa institución, así como su fusión con el Montepío del Clero, lo que hace posible el cumplimiento de unos fines que si ésta no se hubiese llevado a cabo no podría cumplir por la exigüidad de su patrimonio, razón esta que se tuvo en cuenta en la Orden ya referenciada de 16 de abril de 1964, y que ha de decaer cuando el señor Obispo demuestra la fusión que antes solamente alegó y que hace inoperante la refundición mencionada, por lo que al Hospital de Clérigos Pobres de Lérida se refiere, ya que unido al Montepío puede cumplir íntegramente sus fines sin la deficiencia que antes se apuntaba, y que dió lugar a que fuese incluido en la refundición.

Considerando que aunque ahora se excluye, ello no impide para que, y por el hecho de haber sido clasificada como Entidad benéfico-particular en 10 de enero de 1918, siga rindiendo cuentas al Protectorado anualmente como lo venía haciendo, ya que según el Tribunal Supremo sentó en 26 de enero de 1921, es per-

fectamente compatible la dependencia de un lado de la autoridad eclesiástica y de otro de la civil, debiendo acomodarse, por tanto, a las disposiciones que regulan el Protectorado de las Entidades benéficas;

Considerando que en el presente expediente se ha acreditado la concurrencia de cuantos particulares exigen los artículos 55 y siguientes de la vigente Instrucción de Beneficencia para que la clasificación de las Instituciones de este carácter tenga lugar, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Lérida», y en que se refundieron las siguientes Instituciones: «Causa Pía Argerich-Rabasa», de Cervera; «Hermandad de Nuestra Señora del Claustro», de Solsona; «Ramón Tomás Pells», de Verdú; «Juan Simón Fontllonga y Juana Bertrand Viladó», de Balaguer; «Causa Pía de Don Gaspar Salvia», de Balaguer; «Causa Pía por Don Juan Codina», de Manresana y «Pía Almoyna», de Palau de Noguera.

2.º Declarar expresamente fuera de la refundición y por las razones en los considerandos de esta Orden aducidas al «Hospital de Pobres Clérigos de Lérida», que por haber sido clasificado en 10 de enero de 1918 como de beneficencia particular deberá seguir rindiendo cuentas al protectorado anualmente, como de antiguo venía haciéndolo, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de cargas cuando por el protectorado le fuera exigido.

3.º Deducir del capital fundacional, en su caso y si se hubiese tenido en cuenta —lo que no resulta suficientemente claro de los antecedentes apartados al expediente—, el importe de las inscripciones nominales e intransferibles de la Deuda, números 1.685 y 1.688, pertenecientes al «Hospital de Pobres Clérigos», que queda, como ya se ha dicho, fuera de la refundición.

4.º Mantener la adscripción permanente del capital y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos señalados, con las garantías necesarias de inscripción de los inmuebles y depósito en establecimiento bancario, al efecto de los valores propiedad de la misma.

5.º Confirmar en el ejercicio del Patronato de la Fundación a la Junta Provincial de Beneficencia de Lérida, advirtiéndole que ha de entenderse subrogada la nueva Fundación en las obligaciones que de cualquier naturaleza hubieran contraído cada una de las Instituciones que lo integran.

6.º Someter la administración de los bienes de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

7.º Dar de esta resolución los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de Beneficencia particular de carácter mixto la Fundación «Bernardo Fernández de las Heras», en Huéscar (Granada).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Bernardo Fernández de las Heras», domiciliada en Huéscar (Granada); y

Resultando que don Bernardo Fernández de las Heras falleció en Barcelona en 20 de noviembre de 1967 de estado soltero, habiendo otorgado testamento ante el Notario de Barcelona don Luis Riera Aisa en 20 de mayo de 1954 y un codicilo en 17 de noviembre de 1957 (números 1.048 y 2.650 del protocolo), en los cuales, entre otras disposiciones, expresaba su voluntad de que todos sus bienes, con la excepción de los legados que había ordenado, integrasen el patrimonio de una Fundación, a la que instituía como heredera, encomendando a los albaceas don José Cano Tomás y don Ramón Bernús Barón la función de constituirla, cuya entidad habría de dedicarse al auxilio de los niños necesitados, bien directamente o a través de Entidades benéficas que el Patronato de la Fundación designaría con entera libertad, y cuyos auxilios también se dedicarían a la enseñanza y alimentación de la infancia desvalida, en ejecución de todo lo cual por los albaceas antes aludidos se formalizó escritura de constitución de la Fundación en 27 de mayo de 1960 ante el Notario antes indicado (número 1.320 de su protocolo);

Resultando que de los documentos anteriormente relacionados, y en especial de los Estatutos, la Fundación ha de distribuir sus auxilios, dedicando de los ingresos líquidos un 50 por 100 para las atenciones benéficas, tales como auxilios médicos, farmacéuticos, camas en hospitales, estancias en sanatorios, ayudas alimenticias y cualquier otro socorro análogo y otro 50 por 100 para atenciones de enseñanza, mediante la creación de becas para estudios, ayuda económica para libros, matriculas y auxilios similares (artículos 3, 4 y 5 de los Estatutos), a cuyas finalidades se adscriben los medios económi-

cos, constituidos por los recursos en el mismo enumerados, partiendo de un patrimonio cuyo haber líquido, según relación unida al expediente, asciende a la suma de 2.904.124,61 pesetas, integrado por saldos de Cajas de Ahorro, valores mobiliarios, cuentas corrientes y bienes muebles, para cuya administración se formarán presupuestos y rendirán cuentas, que serán sometidas a la aprobación del Protectorado del Ministerio de la Gobernación (artículo 10 de los Estatutos). Asimismo se dispone que se procederá en cuanto sea posible a la venta de bienes y conversión de su importe en títulos de la Deuda Pública del Estado o de otros organismos oficiales, que serán depositados en el Banco de España, en cuya Entidad se abrirá una cuenta corriente a nombre de la Fundación (artículo 6 de los Estatutos);

Resultando que el Patronato de la Fundación estará constituido por cinco Vocales, siendo patronos natos, según las cláusulas testamentarias, los albaceas antes citados, don José Cano Tomás y don Ramón Bernús Barón, quienes a su vez procederán a nombrar otros tres Patronos, uno de los cuales deberá ser Sacerdote o Religioso, y cuyas vacantes se proveerán mediante designación realizada por los demás patronos (artículos 7 y 8 de los Estatutos). Asimismo se dispone lo conveniente para el nombramiento de Tesorero, que será designado entre los tres patronos de elección, nombramiento que recaerá necesariamente en el Sacerdote, ostentando el cargo de Presidente de los Vocales natos (artículos 12 y 17);

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria y unidos los documentos a que antes se hace referencia se publicaron edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» de 2 de abril pasado, así como en los periódicos «Ideal» y «Patria», en dicha ciudad, correspondientes al día 1 de abril citado, sin que durante el período concedido para ello se formulara reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar los establecimientos de Beneficencia, según el artículo séptimo de la Instrucción, cuya operación se encamina a ratificar las normas de su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, previa la instrucción de expediente, que puede ser promovido por cualquiera de las vías establecidas en los artículos 53 y 54 de la Instrucción, y que la Fundación «Bernardo Fernández de las Heras» reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, porque se trata de una Institución benéfica creada por el fundador y reglamentada por sus albaceas bajo las normas y principios por aquél establecidos en todos los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento, y que se encuentra encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de las ayudas necesarias, según se establece en sus Estatutos;

Considerando que de la doble finalidad señalada a la Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, y para este caso es también competente en orden a la clasificación este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en los Reales Decretos de 11 de octubre de 1916 y 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional, por su cuantía, hay que considerarlo como adecuado y suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos de la Fundación, en los cuales se encuentran también determinadas las medidas adecuadas y cautelares para garantizarlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, atendidos los diversos bienes en que dicho patrimonio está integrado, sin perjuicio de que se proceda a la conversión prevista y el depósito de los valores en la Entidad bancaria que se señala en los Estatutos;

Considerando que de las normas por las cuales se ha de regir la Fundación resulta claramente establecida la forma en que el Patronato ha de actuar, las personas que lo integran, la sucesión en las vacantes que puedan producirse y la obligación de someter la administración de los bienes a la de formación de presupuestos y posterior rendición de cuentas (artículo 10 de los Estatutos), entendiéndose en todo caso que ha de justificarse el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que los representantes y patronos fueran requeridos al efecto por la autoridad competente, de acuerdo con el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que por lo anteriormente expuesto se desprende que la Fundación «Bernardo Fernández de las Heras» reúne cuantos requisitos se previenen, especialmente en el artículo 58 de la Instrucción, y que se ha acreditado en el expediente el cumplimiento de los extremos requeridos en los artículos 55 y siguientes, referidos a su tramitación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Bernardo Fernández de las

Heras bajo esta denominación, establecida y domiciliada en Huéscar (Granada), con las finalidades que se expresan en las cláusulas testamentarias otorgadas en 20 de mayo de 1954 y Estatutos fundacionales de 27 de mayo de 1960 y bajo las condiciones en los mismos establecidas y que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional de sus sucesivas ampliaciones, y, en su caso, de las conversiones que procedan, a los fines benéficos a que está adscrito, con adopción de las medidas cautelares que para garantía del patrimonio están consignadas y que se recogen en los Estatutos fundacionales.

3.º Confirmar a los patronos actuales, don José Cano Tomás y don Ramón Bernús Barón, y a quienes por ellos sean designados, en número de tres, en conformidad a lo dispuesto en las cláusulas de la escritura de fundación, así como a los que en su día sean llamados por sucesión en las vacantes a ejercer el Patronato.

4.º Someter a la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar, cuanto sea procedente, el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación denominada «Marquesa de Arucas», domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación Benéfica denominada «Marquesa de Arucas», domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria; y

Resultando que en 19 de mayo de 1964 ante el Notario de Las Palmas don Juan Zabaleta Corta, y bajo el número 3.267 de su protocolo, las excelentísimas señoras doña María del Carmen Fernández del Campo y Madan, Marquesa de Arucas, mayor de edad y viuda, y su hija doña Rosario Massieu y Fernández del Campo, Marquesa de la Florida, mayor de edad y casada —con la autorización marital—, comparecieron y otorgaron escritura de la Fundación denominada «Marquesa de Arucas», domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria, en cuyo documento se formalizan los Estatutos y cuyas cláusulas consignan como objeto de la Fundación, la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas en dicha ciudad y provincia, asignándole, además, como fines específicos los de contribuir al establecimiento y capacitación, mediante instrucción y enseñanza gratuita, a través de un sistema peculiar y moderno de personas necesitadas y el auxilio benéfico a los alumnos y a sus familiares, así como el desarrollo de cualquier clase de actividades de la misma índole, encomendada por la Junta Rectora;

Resultando que para el cumplimiento de tales fines se dota a la Fundación de un capital inicial de 2.200.000 pesetas por mitad por cada una de las fundadoras, que será por éstas sucesivamente ampliado, con la reserva de que en ningún caso quedará obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes en Deuda Pública o en otra especie patrimonial determinada, de cuya suma se invertirá parte importante en la adquisición de aparatos emisores para la enseñanza radiofónica y el resto a becas y auxilios benéficos;

Resultando que el gobierno y administración de la Fundación se encomienda al Patronato y a la Junta Rectora, aquel ejercido con carácter vitalicio por la fundadora y, en su defecto, por su hija, determinándose que la sucesión en el Patronato recaerá en las personas que designe, su titular por actos inter vivos o por testamento, y en otro caso, recaerá en el pariente consanguíneo más próximo, y de ser posible, habría de corresponder al Estado esa facultad. Y en cuanto a la Junta Rectora, estará formada por el Presidente o los Consejeros de elección que designe el Patronato en número no superior a diez, señalándose las funciones y atribuciones de la misma, así como el modo de funcionamiento, teniendo como misión la de auxiliar y asesorar al Patronato. Las fundadoras someten a la Entidad a la obligación de rendir cuentas anualmente en la forma establecida por las leyes (artículo 31);

Resultando que tramitado el expediente fué publicado anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 13 de octubre del pasado año, sin que se formalizara reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo eleva con su favorable informe a la resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar los establecimientos de Beneficencia según el artículo séptimo de la Instrucción, viniendo aquélla encaminada a re-